



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0200-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

El seis de octubre de dos mil catorce, Oskar Kalixto Sánchez fue nombrado Magistrado numerario del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí por el Senado de la República. El Tribunal responsable quedó integrado el siete de octubre de dos mil catorce, por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y los Magistrados Rigoberto Garza De Lira y el hoy promovente. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Oscar Eduardo García Nava ostentando el carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, respecto de César Octavio Pedroza Gaitán, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, contra la Comisión Organizadora Electoral del PAN y la Comisión Permanente Estatal de partido político citado, por: A) La procedencia del registro de los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón, ambos integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN y de los que afirma, no se separaron de sus respectivos puestos como Secretario General adjunto del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal del partido político citado, respectivamente, cuya resolución y aprobación fue a cargo de la Secretaría General de la Comisión Organizadora Electoral en SLP; y, B) Propuesta, votación, y elección de la Comisión Permanente Estatal del PAN en SLP, del uno de marzo de dos mil dieciocho, donde resultaron electos como fórmula los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera (propietario) y Maximino Jasso Padrón (suplente), como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, debido a que a su juicio, es inválida porque los mencionados son inelegibles al no cumplir con la normatividad intrapartidaria (artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidatos), ya que como integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal del PAN en SLP, no se separaron de los cargos de Secretario General Adjunto del Comité Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal del partido político citado en SLP, por tanto, aduce son inelegibles al transgredir las normas partidarias. En proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal responsable tuvo por recibido el escrito de demanda y lo radicó bajo la clave TESLP/JDC/07/2018. El once de marzo siguiente, Oscar Eduardo García Nava solicitó recusar al Magistrado numerario Oskar Kalixto Sánchez, a efecto de que

dejara de conocer el expediente TESLP/JDC/07/2018. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, Oskar Kalixto Sánchez en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Local, tramitó la recusación y ordenó que fuera por cuerda separada como asunto general, bajo el expediente TESLP/AG/13/2018; y, en proveído del día siguiente, turnó el cuadernillo al Magistrado Rigoberto Garza De Lira, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente. El dieciséis de marzo del año que transcurre, el Pleno del Tribunal responsable emitió un acuerdo por medio del cual regularizó el expediente TESLP/JDC/07/2018, esto es, dejó sin efecto los acuerdos de trámite señalados en el punto anterior y ordenó que no se tramitara por cuerda separada la recusación, sino dentro del expediente principal. En la fecha referida, se emitió la resolución del incidente de recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en que el Tribunal Local decidió lo siguiente: "...PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente procedimiento de recusación en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez. SEGUNDO. Resulta procedente la recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 7.3 y 7.4 de la presente resolución. TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite. CUARTO. Notifíquese...".

En sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal responsable aprobó el proyecto de resolución del juicio ciudadano local en comento, en el sentido de desechar la demanda planteada por Oscar Eduardo García Nava y ordenó su reencauzamiento a la instancia intrapartidaria. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Oskar Kalixto Sánchez, por propio derecho y en su calidad de Magistrado del Tribunal Local, presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que se declaró procedente la recusación dentro del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/07/20108. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-200/2018.

La Sala Superior advierte la actualización de una causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 84, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La pretensión final del actor consiste en que se revoquen las determinaciones emitidas en el incidente de recusación, así como, que se invalide la sentencia de fondo dictada en el juicio ciudadano local identificada con la clave TESLP/JDC/07/2018. No obstante a lo anterior, la resolución de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Local responsable en el juicio de ciudadano identificado con el número TESLP/JDC/07/2018, hace imposible analizar los actos impugnados, consistentes en los proveídos de trece y catorce, el acuerdo plenario de dieciséis y la resolución incidental de recusación de esta última fecha, todos del mes y año en cita, toda vez que se han tornado irreparables. Si la pretensión final del promovente es que se revoque la resolución incidental de recusación para poder votar en la formulación de la sentencia del juicio ciudadano local TESLP/JDC/07/2018, y si ésta última ya se emitió, tal y como se advierte en líneas que anteceden, se considera que los actos incidentales aquí impugnados, se han consumado de forma irreparable, esto es, fueron superadas, pues tales cuestiones no podrían ser revisadas al emitirse la sentencia de fondo. De ahí que, si el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia de fondo del juicio ciudadano local identificado con el número TESLP/JDC/07/2018, válidamente puede concluirse que los actos impugnados que derivan del incidente de recusación, ya no será posible revisarlos, toda vez que no existe la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos que se emitieron en los diversos actos a que se contrajo el incidente de recusación. Por tanto, la Sala Superior considera que los actos impugnados por el actor se han tornado irreparables.

Por lo expuesto, la Sala Superior, por mayoría de votos, considera que debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano.